

2021

El nuevo CPPF en la jurisprudencia de la CNCCC

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación
ante la CNCCC



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

El nuevo CPPF en la jurisprudencia de la CNCCC

Documento elaborado por el Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: mayo 2021

— 2021 —

El nuevo CPPF en la jurisprudencia de la CNCCC

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación
ante la CNCCC

Índice

I. El nuevo CPPF en la jurisprudencia de la CNCCC	7
II. Anexo CPPF	11
El 22 de noviembre de 2019 entraron en vigencia los siguientes artículos:	11
El 9 de diciembre de 2020 entraron en vigencia los siguientes artículos:	15
El 17 de febrero de 2021 entraron en vigencia los siguientes artículos:	16

I. EL NUEVO CPPF EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CNCCC

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) -a partir de que la *Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal* dispuso la entrada en vigencia de ciertos artículos del nuevo código-, tuvo la oportunidad de aplicarlos en alguno de los casos que llegaron a su conocimiento.

1. Por un lado, trataron el tema de la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos (art.34 CPPF) y el carácter -vinculante o no- que tiene la opinión del Ministerio Público Fiscal (MPF) para su aplicación. Desde el Área hicimos una breve reseña sobre los fallos que trataron esos temas que está disponible en: mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2020/10/Boletín-2020_10-Conciliación-y-opinión-del-Ministerio-Público-Fisc.
2. Por otra parte, se expidieron sobre el **principio de insignificancia** como criterio de oportunidad (art.31 inc.a) del CPPF).

En algunos casos con anterioridad a la entrada en vigencia de ese artículo:

- En el caso “**Rodríguez, Guillermo**” los jueces Niño, Bruzzone y Llerena destacaron que el MPF es el único sujeto procesal legitimado para disponer de la acción penal pública a través de la aplicación del principio de insignificancia.
- En “**Sperling**” los jueces Jantus y Huarte Petite resaltaron la insoslayable necesidad de contar con la conformidad fiscal para aplicar el principio de insignificancia.
- En el precedente “**Cutule**” los jueces Morín y Niño hicieron alusión al artículo mencionado para concluir que debía casarse la condena y absolver al acusado aplicando el principio de insignificancia.

En otros, con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 31 inc.a):

- En los casos “**Retamar**”, “**Fleitas**”, “**Tenembaum**”, “**Massariche**”, “**Villaroel**”, “**Santos**”, “**Vigo**” y “**Luque**”. Sin embargo, en ninguno de ellos se menciona la citada normativa aunque los jueces se explayan acerca de si corresponde o no aplicar el principio de insignificancia -solicitado por la defensa- en cada caso.

3. Por último, la CNCCC aplicó los artículos que tratan sobre las **medidas de coerción** que rigen en el procedimiento penal: el riesgo de fuga y el peligro de entorpecimiento de la investigación (artículos 210, 221 y 222 del CPPF). También se expidió en un caso en que se había dictado la inconstitucionalidad de la Resolución 2/2019 de la *Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal* que disponía la entrada en vigencia de los artículos mencionados. -"**Villar Severo**"-.

4.

- En "**Medina**" la CNCCC confirmó una denegatoria de excarcelación evaluando la falta de constatación del domicilio del imputado, la escala penal y gravedad de los hechos (robo en poblado y en banda reiterado en cuatro ocasiones), el dictamen fiscal negativo, y que contaba con una solicitud de averiguación de paradero en una causa anterior (art.221 inc. "c" CPPF). Además, uno de los domicilios aportados por la defensa había sido hallado como consecuencia de tareas de inteligencia y el imputado había sido detenido en extraña jurisdicción. Dicha circunstancia impedía considerar viable la excarcelación, incluso bajo alguna de las cauciones o medidas previstas en el art.210 CPPF.
- En "**Benítez**" la CNCCC confirmó el rechazo de una excarcelación teniendo en cuenta que el acusado había sido declarado rebelde y registraba incumplimientos en procesos anteriores. Ello constituía un indicador pertinente para convalidar la existencia de un riesgo de elusión que impedía la morigeración mediante alguna de las obligaciones del art.210 CPPF, máxime cuando ya había recaído sobre el imputado una condena a seis años de prisión no firme.
- En "**Antakle**" la CNCCC confirmó la denegatoria de una excarcelación donde se había valorado la escala penal y la gravedad del hecho (robo en poblado y en banda mediante la utilización de un arma de fuego), los antecedentes condenatorios de la imputada, y que había amedrentado a las víctimas. La CNCCC recalcó que las cuestiones vinculadas a las circunstancias personales de la imputada y el ofrecimiento de una caución habían sido introducidas recién en la instancia casatoria y que, en todo caso, ello debía ser presentado ante la instancia de origen para su tratamiento.
- En "**Amarillo**" la CNCCC anuló una decisión que había rechazado una excarcelación y ordenó el reenvío para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Los jueces dijeron que el Tribunal Oral no había evaluado determinadas medidas menos gravosas a la prisión preventiva y que ello, con la entrada en vigencia de los artículos 210, 221 y 222 del CPPF, resultaba ineludible. Concluyeron que si bien algunas de las variables analizadas por el tribunal oral al valorar los riesgos procesales resultaban atendibles –pronóstico de pena efectiva, el esfuerzo especial en la fuga al momento de su detención y cierta indefinición sobre su real domicilio–, con los nuevos elementos aportados por la defensa en la audiencia ante la casación (exhibición de multas de tránsito, boletas de servicios, etc.), se volvía necesario un nuevo y pormenorizado

estudio sobre las variables que debían analizarse para la mensuración de esos riesgos.

- En “**Conde**” la CNCCC casó una resolución que había negado disminuir el monto de la caución real impuesta al imputado cuando se le concedió la excarcelación y lo redujo. Los jueces citaron el art. 212, segundo párrafo, CPPF: “*Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado*”. Los jueces Morin y Días aclararon que el dictamen fiscal no resultaba vinculante para la jurisdicción, que podía apartarse de sus conclusiones sometiéndolo a un control de razonabilidad y lógica.
- En “**Schenini**” y “**González**” la CNCCC casó las resoluciones que habían denegado la excarcelación a los imputados y se las concedió. Los jueces entendieron que los riesgos procesales podían ser neutralizados con una caución real o personal, a la que además se le podría sumar alguna regla de las previstas en el artículo 210, CPPF.

Para terminar, creemos que corresponde destacar una decisión del PGN a partir de que la *Comisión Bicameral* implementó solo dos de los criterios de disponibilidad de la acción regulados en el CPPF (quedan pendientes aún la conversión de la acción y la suspensión del proceso a prueba) y que tampoco implementó el procedimiento específico para el control de la decisión adoptada por el representante del MPF (cfr. arts. 251 y 252 CPPF) en los casos en los que opte por un criterio de oportunidad de los previstos en el art.31 CPPF.

En este contexto, el PGN dictó la resolución **PGN 97/2019** a fin de establecer un sistema de revisión interno que asegure los derechos de las víctimas en aquellas jurisdicciones en las que aún rige el procedimiento previsto por la ley 23.984 para los integrantes del MPF. En línea con lo que dispone el CPPF, resolvió que cuando proceda la aplicación de un criterio de oportunidad será obligatorio notificar a la víctima que podrá requerir su revisión por parte el fiscal superior (Fiscal General ante la Cámara) dentro de los 3 días. Cuando no haya víctimas identificadas, la revisión es automática. En ambos casos, si la pretensión del fiscal no es ratificada por su superior se dispondrá la continuidad de la investigación. Pero si la aplicación del criterio es convalidada, o no es cuestionada por la víctima, la causa debe ser remitida “al órgano jurisdiccional para que disponga lo que corresponda dentro de su ámbito de competencia”.

Resta hacer una última aclaración: la implementación del artículo 54 del CPPF que establece el mecanismo de revisión de sentencias por parte de los jueces con funciones de casación entró en vigencia el 22/11/2019, aunque la resolución de la Comisión Bicameral (Resolución nro.2/2019) expresamente excluyó su aplicación del ámbito de aplicación de la justicia nacional debido a que la CNCCC no está prevista en el texto del CPPF y su intervención está regulada en el artículo 23 del CPPN (texto conforme ley 27.384).

A continuación encontrarán el anexo con los artículos del Código Procesal Penal Federal que se encuentran vigentes para la Justicia Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discriminados según la fecha en que entró en vigencia cada uno.

II. ANEXO CPPF

El 22 de noviembre de 2019 entraron en vigencia los siguientes artículos:

Artículo 19.- Sentencia. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

Artículo 21.- Derecho a recurrir. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

Artículo 22.- Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Artículo 31.- Criterios de oportunidad. Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
- b) Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- c) Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- d) Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Artículo 34.- Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

Artículo 80.- Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- c) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
- d) A intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
- e) A ser informada de los resultados del procedimiento;
- f) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g) A aportar información durante la investigación;
- h) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente
- i) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- j) A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- k) A participar en el proceso en calidad de querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.
- l) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- m) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;

- n) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Artículo 81.- Asesoramiento técnico. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.372 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 210.- Medidas de coerción. El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) La retención de documentos de viaje;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Artículo 221.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;
- c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.

Artículo 222.- Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b) Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;
- c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- e) Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

El 9 de diciembre de 2020 entraron en vigencia los siguientes artículos:

Artículo 285.- Publicidad. El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;
- c) Prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratare de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Las partes podrán deducir el recurso de reposición. Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

Artículo 286.- Acceso del público. Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta. El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

Artículo 287.- Medios de comunicación. Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general. En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio. En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá de los registros realizados en función del artículo 311, último párrafo.

El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias. Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El tribunal no autorizará la transmisión audiovisual en los casos del artículo 163 o si el testigo fuera un menor de edad.

El 17 de febrero de 2021 entraron en vigencia los siguientes artículos:

Artículo 366.- Procedencia. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- b) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- c) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- d) Después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;
- e) Corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado;
- f) Se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.¹

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

1. El inciso f) ya había entrado en vigencia el 9/12/2020.

Artículo 367.- Legitimación. Podrán solicitar la revisión:

- a) El condenado o su defensor;
- b) El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL a favor del condenado;
- c) El cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

Artículo 368.- Interposición. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la oficina judicial quien sorteará a TRES (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

Artículo 369.- Procedimiento. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables. Los jueces podrán disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. Podrá disponerse la libertad provisional del condenado, con o sin caución, durante el procedimiento de revisión.

Artículo 370.- Decisión. Si los jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva y dispondrán las medidas que sean consecuencia de esta.

Artículo 375.- Remisión de la sentencia. Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.

Área de Asistencia del MPF ante la CNCCC
Mayo de 2021



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar